

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-14/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/113/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, en razón de que: **a) La constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, sí tiene eficacia probatoria para acreditar la residencia efectiva de la candidata Claudia Elizabeth Granados Jiménez; y b) Las pruebas aportadas por la parte actora no desvirtúan el contenido y valor pleno de la constancia de residencia cuestionada.**

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Acto impugnado. El seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/113/2018** aprobó el registro de la planilla de candidaturas postulada por el *PRI*, para la renovación del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, entre otros.

1.2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el once de abril del año dos mil dieciocho, el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó ante este tribunal el recurso de revisión que se analiza.

1.3. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.4. Radicación y requerimiento. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y realizó diversos requerimientos al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.5. Admisión y cumplimiento a requerimiento. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda; asimismo se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al *Consejo General* mediante auto de fecha diecisiete de abril del año en curso y se tuvo a Susana Bermúdez Cano por acreditada su personalidad en el presente expediente como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.

1.6. Comparecencias. El veintiocho de abril del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo compareciendo como terceros interesados a la ciudadana Claudia Elizabeth Granados Jiménez, así como al *PRI* por conducto de su Representante Propietario ante el *Consejo*

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

General, Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera; y en relación con la autoridad responsable se señaló que el escrito de comparecencia suscrito por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se presentó de manera extemporánea, por lo que no surtió efecto legal alguno.

1.7. Cierre de instrucción. En la misma fecha, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/113/2018** de fecha seis de abril del año en curso, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el once de abril del año en curso,⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

³ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Mediante autos de fechas diecisiete y veintitrés de abril del presente año, se tuvo por acreditada la personalidad con que se ostentaron Alberto Padilla Camacho y Susana Bermúdez Cano como representantes del *PAN*, parte actora en el presente juicio, en virtud de que se encuentra reconocida por el Consejo General, tal y como se desprende de la certificaciones que obran en autos⁵, suscritas por Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local, por lo que gozan de personería para promover el presente recurso; asimismo, dicho instituto político tiene legitimación para controvertir el acto impugnado, dado que participa en el proceso electoral en curso; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

⁵ Visibles a fojas 27 y 105 de autos.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁶

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la aprobación por parte del *Consejo General* del acuerdo **CGIEEG/113/2018** mediante el cual se concedió, entre otros, el registro de **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** como candidata del *PRI* a la Presidencia Municipal de Xichú, Guanajuato.

Inconforme con tal aprobación, el *PAN* sostiene que la referida candidata no cumple con lo previsto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Local, así como lo establecido en el artículo 190, segundo párrafo, inciso c) de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 128, fracción VIII de la *Ley orgánica*, ya que si bien el *Consejo General* llevó a cabo un análisis y estudio de los

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

documentos, señalando que todos cumplen con los requisitos de elegibilidad y legalidad; a su juicio ello es incorrecto, impreciso e ilegal, pues la constancia de residencia de la referida candidata, aún y cuando fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento y en la cual se estableció una residencia de 16 años, lo cierto es que no vive en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 50, zona centro del municipio de Xichú, Guanajuato.

Lo cual, señala es contrario a lo dispuesto en la normativa invocada, ya que no cumple uno de los requisitos esenciales, consistente en el tiempo de residencia, pues a su decir, el Secretario del Ayuntamiento tenía la obligación de cerciorarse plenamente con diversas documentales e incluso testimoniales, para tener por acreditada la temporalidad plasmada en la constancia de residencia, dejando al *PAN* en estado de indefensión, pues su actuar parcial y alejado de la legalidad permitió el uso de un documento oficial que contiene datos imprecisos y que no fueron corroborados para tener pleno conocimiento del tiempo de residencia.

Lo anterior, afirma se encuentra robustecido con la declaración de tres testigos que manifestaron que Claudia Elizabeth Granados Jiménez no reside en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 50, zona centro de la ciudad de Xichú, Guanajuato, porque desde hace quince años aproximadamente, cambió su residencia a la calle Prolongación Victoria número 384, de la Colonia Ojo de Agua, del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; testimonios que obran certificados con el primer testimonio bajo la escritura pública número 1687, folio 112 1688, de fecha once de abril del presente año, ante la fe del Licenciado José Luis Zúñiga Anguiano, titular de la Notaría Pública número 26 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato.

Por último, manifiesta que la conducta desplegada al hacer uso de un documento falso, es decir, solicitar una constancia de residencia, a sabiendas que desde hace más de quince años, ya no reside en dicho municipio sino en uno diverso, presupone la presencia de circunstancias de trascendencia social por la evidente puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que es la certeza y veracidad de la expedición de documentos, a sabiendas de su falsedad con la intención de obtener un beneficio.

De igual forma, invoca como sustento de sus planteamientos la jurisprudencia número 27/2015, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**ORGANISMOS**

PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁷

3.2 Problemas jurídicos a resolver

Atendiendo a los planteamientos de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar: a) Si la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, tiene eficacia probatoria para acreditar la residencia de la candidata Claudia Elizabeth Granados Jiménez; y en su caso, b) Si las pruebas ofrecidas por la parte actora desvirtúan o no su contenido y valor probatorio.

3.3 La constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, sí tiene eficacia probatoria para acreditar la residencia efectiva de la candidata Claudia Elizabeth Granados Jiménez.

Del análisis sistemático y funcional de los artículos 110, fracción III de la Constitución local y 190, párrafo segundo, inciso c) de la *Ley electoral local* se advierte el requisito legal relativo a que las y los candidatos a una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el Estado, deben acreditar tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo, al tiempo de la elección, lo cual podrán acreditar con la constancia de residencia, expedida por la autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se desprende que el documento idóneo previsto por el legislador para acreditar la residencia es evidentemente la referida constancia, la cual será

⁷ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo en términos de lo establecido en el ordinal 128, fracción VIII de la *Ley orgánica*.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad administrativa electoral remitió copias certificadas, del expediente de registro correspondiente a Claudia Elizabeth Granados Jiménez, en el que obra su acta de nacimiento, constancia de residencia, credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, mismas que tienen el carácter de documentales públicas de conformidad en lo previsto por los artículos 411, fracción II y 415 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la responsable, mediante el análisis de los documentos citados consideró que la candidata en cuestión reunía los requisitos exigidos por la *Ley electoral local*, entre ellos el de residencia, según se advierte del considerando trece del acuerdo CGIEEG/113/2018⁸.

En este sentido, se estima que el *Consejo General* valoró correctamente la constancia de residencia para tener por acreditado tal requisito,⁹ pues en ella se expresa que **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** es residente del municipio de Xichú, Guanajuato, con domicilio en Calle Hidalgo número 50, lugar en el que lleva radicando los últimos 16 años; documental que fue expedida el 6 de febrero de 2018, por Justo Francisco Hernández Cedillo, en carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, según expediente 0004/2018, por tanto, merece valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad municipal competente en términos del artículo 128, fracción VIII de la *Ley orgánica*, que atribuye dicha facultad al Secretario del Ayuntamiento.

Por tanto, resulta además **idónea** conforme al artículo 190, párrafo segundo, inciso c) de la *Ley electoral local*, para acreditar el requisito de residencia cuestionado, pues el legislador guanajuatense confirió a dicho documento, cuando es confeccionado con las formalidades apuntadas, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

⁸ El cual obra fojas 52 a 53 del sumario.

⁹ Visible a foja 44 del expediente.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de personas que reúnan todas las cualidades exigidas en las normas, cuyas candidaturas no contravengan alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto cabe mencionar que la redacción que actualmente se contiene el artículo 190, párrafo segundo, inciso c) de la Ley electoral local, tuvo su origen en la reforma al abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de Octubre de 2011, en el que entre otros, se reformó el artículo 179 en su segundo párrafo inciso c), lo cual se ilustra en el cuadro siguiente:

Código anterior a la reforma del 7/10/2011	Código reformado el 7/10/2011
<p>Artículo 179 ... La solicitud deberá acompañarse de: ... c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso; ...”</p>	<p>Artículo 179 ... La solicitud deberá acompañarse de: ... c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, <u>expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contra;</u> ...”</p>

Lo anterior, muestra que la razón esencial de la reforma aludida fue precisamente dotar a dicha documental de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, cuando es expedida por la autoridad municipal competente.

De igual forma, en la exposición de motivos¹⁰ se sostuvo que es necesario que la legislación electoral establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaiga en quien lo impugne, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.

¹⁰ Consultable en <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/archivo/archivo/316/61225.pdf>

Al respecto, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo, mismo que es consultable en la página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato, donde literalmente se consigna:

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
Presidente del Congreso del Estado
Presente

...

Exposición de motivos

[...]

Por otra parte, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra: la residencia.

En este sentido, el artículo 180 del Código de la materia, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral del Estado.

Por lo anterior, es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.” (El subrayado es propio)

Como puede apreciarse, el código electoral local vigente en aquel entonces, otorgó a la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, (Secretario del Ayuntamiento), valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; lo cual produce el efecto de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio de las y los ciudadanos, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Con base en lo antes mencionado, a raíz de dicha reforma en el estado de Guanajuato, no puede tener aplicación al caso concreto la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, pues conforme a la legislación vigente el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido por el legislador como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en

mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba en contrario.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandis* los criterios jurisprudenciales emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito que son del texto y rubro siguientes:

“JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA. La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por -entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

De los precedentes reproducidos se extrae que un criterio jurisprudencial se considera aplicable a un caso concreto, cuando concurren las mismas circunstancias, se contienen elementos comunes o las legislaciones interpretadas son de un similar contenido, lo que no acontece en la especie puesto que la legislación electoral del estado de Guanajuato sufrió una modificación con posterioridad a la emisión del criterio jurisprudencial invocado

previamente, por lo que dicha tesis no se ajusta en la actualidad a la normatividad legal de nuestro Estado.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento aludido, es una prueba idónea, apta y eficaz para acreditar la residencia de la candidata cuestionada, misma que se encuentra robustecida con otros elementos que obran en el expediente de registro, sin que exista en autos medio probatorio **suficiente** que desvirtúe **de manera efectiva** su contenido, pues el actor no aporta elemento de prueba suficiente que acredite que la candidata en mención, estableció su residencia en algún lugar distinto, dentro de la temporalidad exigida en la ley, como se analizará en el apartado subsecuente, por lo que no desvirtúa la idoneidad y valor probatorio del documento en cita.

En efecto, sobre el particular, la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-60/2015, estableció el criterio relativo a que *"La convicción que genere el documento que acredite la residencia puede ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca el interesado en su expedición lo que permitirá a la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva. No obstante, esto implica que quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho."*

Por lo anterior, no basta con que el PAN señale que el Secretario del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, tenía la obligación de cerciorarse plenamente con diversas documentales e incluso testimoniales, para tener por acreditada la temporalidad plasmada en la constancia de residencia, sino que tenía la carga de acreditar de manera plena su dicho, en el sentido de que la candidata cuestionada cambió su residencia desde hace más de quince años al domicilio ubicado en Prolongación Victoria, número 384, colonia Ojo de Agua en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, lo que en la especie no acontece.

Por el contrario, el elemento de residencia cuestionado, se encuentra robustecido y fortalecido, con el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente de la candidata cuyo registro se impugna, en los que se advierte que la responsable igualmente tuvo a la vista y valoró

diversas documentales como la credencial para votar con fotografía y la constancia de inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores¹¹ en las que se corrobora que el domicilio donde reside la candidata cuestionada es el mismo que aparece en la constancia de residencia.

Documentales que al ser públicas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, siendo válido invocar la valoración administrada de dichos medios de prueba en términos de la Jurisprudencia **27/2015** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**

En ese sentido, como ha quedado precisado, la constancia de residencia cuestionada por el recurrente goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley, que adicionalmente se fortalece con el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente de la candidata, lo que conduce a establecer que si la parte actora, rechaza o niega la residencia que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada, le corresponde la carga procesal de aportar elementos de convicción suficientes y eficaces tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.

Dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba impuesta a la parte recurrente en el artículo 417, segundo párrafo de la *Ley electoral local*, pues atento a lo dispuesto por el artículo 415 de la ley electoral en cita y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la correlación de las documentales de mérito generan la firme convicción de que **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** cumplió con el requisito que exige el artículo 110, fracción III de la Constitución local.

Por último, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecer que si del análisis de la legislación electoral y municipal del Estado no se advierte que para la validez de las constancias de residencia que expidan los secretarios del

¹¹ Evidentes a fojas 45 y 46 de autos.

ayuntamiento, resulte necesario citar la información que le dio origen, al no estar estipulada normativamente la exigibilidad de dicho requisito para otorgar validez a las constancias de residencia, el mismo no es susceptible para condicionar su validez y valor probatorio.¹²

A mayor abundamiento, no está por demás precisar, que contrariamente a la pretensión expresada por el partido político inconforme, la eventual falta de acreditación de la residencia por el tiempo que exige la normativa electoral guanajuatense, por parte de la candidata cuestionada -que como ha quedado precisado en el caso sí se cumple de manera satisfactoria-, no daría lugar indefectiblemente a la revocación de su registro, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político postulante la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 190 de *Ley electoral local*, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente.

Situación que no se actualiza, pues como ha quedado expresado, en el caso específico se ha acreditado de manera suficiente el requisito de residencia cuestionado, lo cual conduce a este órgano jurisdiccional a determinar infundado el agravio de mérito.

3.3 Las pruebas ofrecidas por la parte actora no desvirtúan el contenido y valor pleno de la constancia de residencia cuestionada.

El partido político actor, para acreditar que **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** desde hace más de quince años no vive en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número 50, de la zona centro del municipio de Xichú, Guanajuato; que cambió su residencia a la calle Prolongación Victoria número 384, de la colonia Ojo de Agua, de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que por tanto, no cumple con el requisito de residencia efectiva que establece la ley, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- a) La documental privada consistente en el escrito suscrito por **Eduardo Méndez Ramírez, Juan Mendieta Olvera y Guadalupe Alvarado Pérez**, quienes dicen ser originarios y vecinos de la ciudad de Xichú,

¹² Véanse resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JRC-60/2015 y SM-JDC-471/2015.

Guanajuato, que contiene diversas declaraciones en torno al domicilio y residencia de la ciudadana **Claudia Elizabeth Granados Jiménez**, misma que fue ratificada por los suscribientes ante la fe del **Licenciado José Luis Zúñiga Anguiano**, titular de la Notaría Pública número 26 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato; según lo asentó en su libro de ratificaciones bajo la escritura pública número 1687, folio 112 1688 de fecha once de abril del dos mil dieciocho.¹³

- b) Cuatro impresiones fotográficas, dos de ellas a color y dos más en blanco y negro en las que se aprecia la fachada de una casa, aparentemente tomadas de internet, ya que en las imágenes se aprecia la palabra Google que es un motor de búsqueda de dicha red mundial; además en algunas de ellas se aprecia la leyenda “San Luis de la Paz, Guanajuato”, seguido del logotipo de Google Inc. y la frase en inglés “Street view. dic. 2009” y en todas se refiere como lugar de búsqueda lo que parece ser “calle victoria 308” aunque no se aprecian las primeras dos letras del nombre de la calle.¹⁴
- c) Copias simples de tres recibos por concepto de pago de agua, drenaje y saneamiento, expedidos a nombre de Landaverde Benavidez Enrique, los dos primeros con el domicilio de “Maiz 302 Fracc. La Espiga” y el último con el domicilio “Prol. Victoria 384 Ojo de Agua”.¹⁵

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional las probanzas en cita, resultan insuficientes para acreditar que **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** tiene su residencia en un municipio diverso a Xichú, Guanajuato; y por ende, para desvirtuar lo asentado en la constancia de residencia y demás medios probatorios analizados en el apartado anterior, en atención a lo siguiente:

Respecto de la documental precisada en el inciso a), si bien la *Ley electoral local* en su artículo 411, fracción IV reconoce la calidad de documento público a los expedidos por quienes están investidos de fe pública, ello se actualiza siempre y cuando se consignen hechos que les consten.

¹³ Documento visible a foja 16 del expediente.

¹⁴ Documentos visibles a fojas 17 a 20 del expediente.

¹⁵ Documentos visibles a fojas 21 a 23 del expediente.

En tal sentido, la certificación notarial tiene valor probatorio pleno, para el único efecto de corroborar que las tres personas que firmaron el documento, lo ratificaron ante la fe de un notario público, pero no de la veracidad de los testimonios vertidos en él, pues en torno a ello, solo puede generar indicios leves respecto de su contenido, por lo que se considera ineficaz para acreditar plenamente lo pretendido por el impugnante.¹⁶

Aunado a lo anterior, el valor indiciario de dicha prueba se desvanece ante la falta de intermediación, porque tal declaración no se efectuó de manera directa ante el notario público, favoreciendo su posible preparación previa, sin la posibilidad de que los testigos fuesen interrogados de manera separada, libre y espontánea, aunado a que resulta inverosímil que los tres testigos fueran plenamente coincidentes verter al unísono la misma declaración.

Por ello, lo único que se acredita con certeza es la fecha en que **Eduardo Méndez Ramírez, Juan Mendieta Olvera y Guadalupe Alvarado Pérez** ratificaron un escrito privado ante notario público, en el que realizaron diversas declaraciones, pero no se prueba la veracidad de las afirmaciones vertidas, porque ello no le consta directamente al fedatario público.¹⁷

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en su escrito inicial el actor afirma que a los testigos les consta que **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** cambió su residencia desde hace quince años aproximadamente, a la calle Prolongación Victoria número 384, de la Colonia Ojo de Agua de la Ciudad de San Luis de la Paz; sin embargo, lo cierto es que en ninguna parte del documento que suscriben los testigos consta que hayan mencionado ese supuesto domicilio, pues al respecto solo refieren que tienen quince años de conocer a dicha ciudadana y que hace quince años que ya no radica en el municipio de Xichú, Guanajuato.

Lo anterior, resulta además contradictorio e incongruente pues los años que los testigos refieren conocerla son los mismos en los que refieren que ya no radica en el municipio de Xichú, Guanajuato, lo que sumado a que no se aporta

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 11/2002 de la *Sala Superior* que lleva por rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

¹⁷ Véase la Tesis XXV/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**" misma que es aplicable al caso concreto por las razones esenciales que la sustentan.

probanza alguna que acredite que tales testigos efectivamente sean originarios y vecinos de esa municipalidad, genera dudas respecto a la veracidad de sus declaraciones.

Así, por la forma en que se desahogó la testimonial referida y atendiendo al análisis de su contenido, aun cuando fue ratificada ante notario público, apreciada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede tener valor probatorio en la presente causa para los efectos pretendidos por su oferente, en términos de lo establecido en los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, respecto de las copias simples de cuatro impresiones fotográficas identificadas previamente en el inciso b), con las que el accionante pretende justificar que el domicilio de **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** se encuentra ubicado en calle Prolongación Victoria número 384, de la Colonia Ojo de Agua de la Ciudad de San Luis de la Paz y que por ello no cuenta con residencia efectiva en el municipio de Xichú, Guanajuato; se estima que al tratarse de pruebas técnicas, resultan insuficientes para probar lo alegado, ya que solo generan indicios.¹⁸

Adicionalmente, cabe advertir que tales indicios se desvanecen ya que del contenido de tales probanzas técnicas no es posible advertir de manera certera que correspondan al domicilio que precisa el actor en su demanda y menos aún que en dicho domicilio resida la candidata cuestionada por el tiempo que se le atribuye ese hecho.

Lo anterior es así, ya que al tratarse de pruebas técnicas, el órgano resolutor debe valorarlas con especial cuidado en cada caso, por la posibilidad de que puedan ser modificadas o alteradas y para poder concederles un mayor valor que el indiciario, deben estar vinculadas con otros medios de prueba, aunado a que el oferente debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, lo que en la especie no acontece.¹⁹

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2014, de la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁹ **PRUEBAS TECNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De ahí que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no se les conceda valor probatorio en términos de los artículos 410, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, respecto a los tres recibos restantes identificados previamente en el inciso **c)**, cabe referir que fueron aportados en copias simples, los que valorados a la luz del artículo 415 de la *Ley electoral local* y dada la naturaleza con la que son confeccionadas tales probanzas, únicamente pueden hacer presumir la existencia de sus originales, lo que resulta insuficiente para formar convicción plena de los hechos que con ellas se pretendía acreditar, puesto que su valor probatorio se reduce a un indicio leve, por no existir ningún otro medio de prueba con el cual puedan concatenarse para efecto de acreditar los hechos planteados por el actor en su demanda primigenia.²⁰

Aunado a lo anterior, tales indicios no abonan a la pretensión del partido político actor, dado que los recibos están expedidos a nombre de una persona distinta a la candidata cuestionada; los domicilios que se señalan en los primeros dos recibos no corresponden al domicilio que la parte actora atribuye a **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** y en ninguno de ellos se advierte la ciudad o municipio en que fueron expedidos.

En suma, el cúmulo de probanzas ofrecidas por la parte actora, aún valoradas en su conjunto y administradas unas con otras, resultan insuficientes para acreditar que **Claudia Elizabeth Granados Jiménez** tiene su residencia en un lugar diverso al establecido en la constancia de residencia cuestionada, por lo que cabe concluir que en el presente caso la parte actora fue omisa en aportar probanzas suficientes y eficaces para acreditar sus manifestaciones, con lo que incumple con la carga de la prueba establecida en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

²⁰ Véase la Jurisprudencia número: **3a. 18** en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por las razones esenciales en que se sustenta, de rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/113/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte actora **Partido Acción Nacional**, así como a los terceros interesados **Claudia Elizabeth Granados Jiménez y Partido Revolucionario Institucional** en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General